000281/2008

--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. L. Mesa y Carlos Alberto Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. de T. del E. c/ L., H. E. y/u otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 281 - Año 2008 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 171/173?, SEGUNDA: caso afirmativo de la anterior, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 178.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

---------- I.- La sentencia de primera instancia desestimó la demanda de indemnización de los daños producidos a consecuencia de un accidente tránsito habido entre dos automóviles en movimiento, por considerar que el hecho de la conductora del Renault 9 propiedad de la actora, al violar la prioridad de paso que correspondía al Volkswagen Polo de la parte demandada que se presentó en la encrucijada por la derecha del anterior, quebró el nexo causal entre los perjuicios y el riesgo generado por el desplazamiento del último de los automotores indicados.----------

---

--- II.- Apeló la perdidosa ese fallo exponiendo sus agravios a fs. 171/173 donde, en síntesis, sostuvo que la prioridad de paso de quien en el cruce se presenta por la derecha del otro conductor se relativiza muchísimo cuando ambas calles son de doble mano, pues no cabe esperar que quien desde la izquierda ya cruzó una de esas manos se detenga para ceder el paso al que avanza desde su derecha, en tanto con ello obstaculizaría la circulación de los vehículos que se desplazan en sentido contrario. En tal supuesto, añadió la recurrente, corresponde tener en cuenta quién arribó primero a la encrucijada y se hallaba más avanzado en la maniobra de trasponerla, que en el caso lo fue la conductora del móvil de su propiedad, cual lo expresaron los testigos declarantes en la causa y permite deducirlo la localización del impacto en la puerta y guardabarros traseros derechos de dicho rodado. Sumó a lo expuesto que la causa eficiente de la colisión fue la velocidad con que el automotor de los demandados circulaba, si no excesiva al menos inadecuada para una calle de ripio, lo que impidió al chofer detener de la máquina pese a haber dejado huella de frenado en el pavimento. Hizo notar por último la presunción emanada del carácter de embestidor de dicho conductor y que la prioridad de paso no confería al mismo un “bill” de indemnidad que lo relevara del deber de aminorar el ritmo de marcha en las bocacalles y ceder el paso a quien estuviera más adelantado en el cruce.----------

--- III.- Al evacuar el traslado de la reseñada pieza de agravios, la parte demandada planteó la insuficiencia técnica de ella por considerar que la apelante no se hizo cargo de los argumentos centrales y dirimentes vertidos por la juzgadora.----------

--- IV.- Si en la sentencia fue acogida la excepción denominada de “culpa de la victima” y la recurrente embatió contra tal conclusión con la motivación que acabo de reseñar, tendiente a demostrar que la conductora de su rodado no desplegó en la emergencia una conducta inadecuada, no puede sostenerse que esté ausente una censura precisa y fundada.----------

--- Cualquiera sea la suerte que las impugnaciones reseñadas hayan de correr en definitiva, ellas entraña un mínimo de crítica contra el decisorio cuestionado, bastante para satisfacer en líneas generales los requisitos de admisibilidad fijados en el art. 265 C.P.C.C., así sea por aquello de que en caso de duda ha de estarse a favor de la suficiencia de los agravios, criterio con que tradicionalmente ha evaluado este cuerpo los escritos de tal especie (c. 19.978 S.D.C. 5/05, c. 21.925 S.D.C. 22/07, 22.275 S.D.C. 3/08, c. 22.942 S.D.C. 45/08, c. 42/08 S.D.C. 2/09). No cabe entonces acoger el planteo de deserción recursiva formulado por los demandados.----------

--- Consecuentemente, me expido en esta primera cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo L. Mesa expresó: ---

---------- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el distinguido colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos traídos a revisión de esta Sala.----

--- La accionada cuestionó el recurso de su contraria, tildándolo de técnicamente insuficiente, al no hacerse cargo de los argumentos centrales y dirimentes que sustentan el fallo de grado.----------

--- No se aprecia en el caso de autos tal insuficiencia, al menos en lo que a la admisibilidad del recurso se endereza. Luego se analizará la procedencia y si lo que el recurrente afirma es o no correcto en cuanto al fondo, pero en lo que a las cuestiones formales, previas a lo fondal, se refiere, lo cierto es que en el recurso se cuestiona –mejor o peor, pero con la suficiencia y frontalidad requerida desde el hontanar del art. 265 CPCyC- el acogimiento de la excepción de "culpa de la victima" por la instancia anterior. La apelante intentó acreditar con su embate recursivo que la conductora del vehículo de su dominio no actuó en el evento dañoso debatido en autos inadecuadamente, por lo que cabe acoger el argumento de que no ha desplegado un cuestionamiento preciso y fundado en contra de la sentencia que ataca.----------

--- Dicha impugnación significa, entonces, el mínimo de crítica que exige el art. 265 CPCyC contra el decisorio que se intenta rebatir, debiendo, en el peor de los casos concederse la duda sobre su suficiencia, lo que lleva a estar en favor de la suficiencia de los agravios.----------

--- Bien se ha dicho que ante una situación de seria duda respecto de un memorial, tal duda debe operar a favor de la supervivencia del derecho de recurrir; tal interpretación, es la que mejor armoniza con el criterio amplio que, en resguardo del derecho de defensa en juicio, conviene adoptar en torno a esta incidencia habida cuenta de la trascendencia del acto involucrado (C. Nac. Com., sala E, 10/10/07, “BOZZI HNOS. SA s/ QUIEBRA s/ INCIDENTE DE REVISION - POR ALTO PALERMO“, en AbeledoPerrot online).----------

--- Ergo, debe rechazarse la pretensión de los accionados de declaración de deserción del recurso interpuesto contra la sentencia de grado, motivo por el cual a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Velázquez expuso:----------

--- I.- Al expedirme sobre la anterior cuestión ya reseñé las impugnaciones contra el decisorio traídas por la recurrente. Las creo inatendibles.----------

--- Las declaraciones de los testigos M. A. T. y J. C. E. dejan en claro que el Renault 9 de la actora, circulando por la calle Sarmiento de Oeste a Este, fue embestido por el Volkswagen Polo que lo hacía por la calle Piedrabuena desde el Sur en dirección al Norte, impactando en la porción trasera -puerta y guardabarros-derecha. La prioridad de paso que al vehículo de los demandados correspondía era entonces nítida.----------

---

--- Sostiene la demandante que su adversario procesal había perdido tal prioridad en razón de haber ingresado la conductora de su automotor al cruce con anterioridad, al punto de haber atravesado ya una de las manos de la calle Piedrabuena. Mas aunque haya el Renault 9 de la actora penetrado en la encrucijada con alguna ventaja temporal sobre el Volkswagen Polo de los demandados, quien guiaba este último no había por ello perdido su derecho de paso preferente.----------

--- Así no fuera *absoluta* -cual la califica el art. 41 de la ley 24.449, aplicable en el ejido de Puerto Madryn por disposición de la ord. mun. 1.177/95- , la prioridad de paso del vehículo que en el cruce se presenta por la derecha de otro habría igualmente de ser respetada por el conductor de éste cuando ambos rodados aparecen más o menos simultáneamente en el cruce, allende algún ligero adelantamiento del último. En la dinámica del tránsito, tratándose de automotores en movimiento, no puede interpretarse el precepto como consagratorio de un derecho de preferencia fundado en la apreciación exactísima por los conductores de sus respectivos grados de avance, haciendo depender de una muchas veces escasa diferencia de mínima fracción de segundo el que uno de ellos deba ceder espontáneamente el paso. La disposición fija una directiva adecuada a la capacidad de percepción de los seres humanos a los que está destinada: personas en movimiento, a las que, aun circulando a velocidad precaucional, la relativa rapidez de los desplazamientos recíprocos dificulta la estimación. De allí que la preferencia regía -aun antes de que el legislador la calificara de *absoluta* y ,“a fortiori”, rige hoy que tiene tal carácter-, en todos los casos de llegada más o menos simultánea

a la encrucijada, sin que resulte aceptable separarse de la conducta normativamente impuesta invocando una ventaja en el arribo escasa y de difícil apreciación. Procurar ampararse en una diferencia de fragmento de segundo, importa desnaturalizar una valiosa regla del ordenamiento del tránsito, que de ser leal y estrictamente observada, eliminaría en gran medida los accidentes causados por el moderno estilo de conducción de automotores, premioso, desaprensivo y poco inclinado al respeto de los preceptos vigentes (este tribunal, c. 20.361 S.D.C. 36/05).----------

--- Opino por ello que la mentada regla de preferencia en el paso no dejó de ser aplicable en la especie no obstante haya el rodado de la demandante iniciado el cruce un instante antes que el de los demandados, ya que en todo caso esa ventaja habría sido mínima y no justificaba separarse del mandato legal. Concluir lo contrario llevaría a la derogación indirecta del precepto que obliga a reducir la velocidad en las esquinas (art. 51 inc. “e” apdo. 1 de la ley 24.449), en tanto se incitaría a los conductores a elevar su ritmo de marcha para lograr algún adelantamiento, lo que resultaría francamente intolerable, más que para la nomofilaxis legal, para el logro de una mínima seguridad del tránsito (mis votos en 18.524 S.D.C. 15/03, c. 18.622 S.D.C. 21/03, c. 21.728 S.D.C. 2/07, c. 21.861 S.D.C. 23/07 de esta alzada y sus citas). Cohonestar conductas de ese tipo significaría sembrar en el desplazamiento vehicular el peligro a cada bocacalle, donde la prioridad de paso no estaría dada por una pauta objetiva, sino por una regla de juego arbitraria: quien llegue primero al punto de colisión y resulte impactado se libera de responsabilidad (confr.: Cám. 1era. Apel. La Plata, Sala III, “Revista de Derecho de Daños”, Rubinzal-Culzoni 1998, To. 1 “Accidentes de tránsito”, págs. 352/353).----------

--- Por tanto, la circunstancia que el choque aconteciera cuando el que avanzaba desde la izquierda había traspuesto con el frente del rodado que conducía el eje de la calzada perpendicular a su dirección de marcha, no autoriza a concluir que quien se presentara desde la derecha había perdido el derecho de preferente paso del que gozaba, pues la situación ha de apreciarse no en el instante de la colisión, sino en el momento previo en que los automotores asomaron a la encrucijada por sus respectivas bocacalles, ya que es entonces cuando, en función de la prioridad correspondiente, uno de ellos debía ceder el paso al otro (esta cuerpo, c. 11.019 S.D.C. 51/94, c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 21.861 S.D.C. 23/07).----------

--- A propósito de la calidad de embestidor, a base de la cual también la recurrente endilgan culpa en el hecho a quien guiaba el móvil de la parte demandada, basta con señalar que la culpabilidad del embestidor no configura un axioma indestructible, sino únicamente da lugar en ocasiones a una presunción “iuris tantum”, que queda desvirtuada cuando se acredita que el embestido, mediante maniobra antirreglamentaria -como aquí lo fue la violación de la prioridad de paso-, interfirió indebidamente la línea de avance del otro conductor y provocó con ello el acometimiento (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com.,

Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; esta alzada, c. 17.780 S.D.C. 21/02, c. 20.577 S.D.C. 34/07, entre otras).----------

----Tocante a la velocidad con que el Volkswagen Polo se desplazaba, la propia recurrente en su expresión de agravios reconoció que no podía calificársela de excesiva, sino en todo caso de inadecuada al pavimento de ripio. Mas acontece que no es posible establecer cuál era ese ritmo de marcha, pues si bien el testigo A. A. O. dio cuenta de que el citado automóvil dejó una huella de frenada expuso que no la midió (fs. 101, resp. a la preg. 2da.), con lo que huérfanos estamos de una dato objetivo que permita realizar un cálculo así fuere aproximado. De su lado, el testigo J. C. E. expresó que “no pude ver si venía rápido el Polo” (fs. 98, resp. a la preg. 1era.).----------

----Sólo nos resta la testigo M. A. T., quien manifestó que el locomóvil de los demandados “venía a mucha velocidad, frenó pero no llegó a detenerse por las piedras, el remís rojo se arrastró” (fs. 96, resp. a la preg. 1era.). Mas ese testimonio debe ser apreciado severamente, pues provino de una integrante y directiva de la entidad sindical actora, compañera de labor en la comisión directiva de la conductora del Renault 9 y secretaria de finanzas de la asociación gremial que intervino personalmente en los trámites necesarios para la reparación del automotor dañado (fs. 96/vta., resps. a las grales. de la ley y a la repreg. 3era.). Es sabido que “cuando el testigo forma parte de un grupo social y se siente solidario de él afrontará de muy distinta manera los hechos que interesan al grupo de aquellos que le sean indiferentes. Para los primeros, mostrará parcialidad en manifiesta relación con su espíritu de solidaridad” (Gorphe, “La crítica al testimonio”, ed. Reus, Madrid 1962, págs. 170/173; en idéntico sentido, Altavilla, “Psychologie judiciaire”, ed. Cujas, Paris 1959, págs. 202/218 y Florian, “La prueba penal”, ed. Temis, Bogotá 1976, II-344, nº 168; esta sala, c. 20.692 S.D.L. 54/05). Desde que esos dichos procedieron de quien es sospechosa de parcialidad, no han sido adunados por los de ningún otro declarante y el “arrastre” de un automóvil con las ruedas bloqueadas por la frenada sobre pavimento de ripio es posible aun cuando se desplace a la velocidad de 30 km./h. propia de una encrucijada (art. 51, inc. “e”, apdo. 1 de la ley 24.449) -regla de la experiencia de aquéllas que integran las de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C., su doc.)-, no corresponde en mi concepto otorgarles crédito.----------

----Es exacto que la prioridad de paso no otorga a quien goza de ella un “bill” de indemnidad que le autorice a arramblar con todo lo que halle a su paso, pero en esta especie no fue acreditado que el codemandado H. L. L. haya actuado así.-------

----II.- Por las razones expresadas entiendo que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la actora vencida en ella (art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y D. G. L., por sus tareas de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 6, 7, 9, 14, 19. 47 del dec.-ley 2.200).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo L. Mesa expresó: -

---

--- La accionante recurre el decisorio de grado, fundando su ataque contra él a fs. 171/173. Sus agravios se basan axialmente en que la prioridad de paso de quien en el cruce se presenta por la derecha del otro conductor se relativiza en grado sumo cuando ambas calles son de doble mano, pues no cabe esperar que quien desde la izquierda ya cruzó una de esas manos se detenga para ceder el paso al que avanza desde su derecha, en tanto con ello obstaculizaría la circulación de los vehículos que se desplazan en sentido contrario. Agrega la apelante que corresponde tener en cuenta quién arribó primero a la encrucijada y se hallaba más avanzado en la maniobra de trasponerla, que en el caso lo fue la conductora del móvil de su propiedad, cual lo expresaron los testigos declarantes en la causa y permite deducirlo la localización del impacto en la puerta y guardabarros traseros derechos de dicho rodado. Aduce luego que la causa eficiente de la colisión fue la velocidad con que el automotor de los demandados circulaba, sino excesiva al menos inadecuada para una calle de ripio, lo que impidió al chofer detener de la máquina pese a haber dejado huella de frenado en el pavimento. Y apuntó sobre el final de su embate que la presunción emanada del carácter de embestidor de dicho conductor y que la prioridad de paso no confería al mismo un "bill" de indemnidad que lo relevara del deber de reducir el ritmo de marcha en las bocacalles y ceder el paso a quien estuviera más adelantado en el cruce.----------

--- Anticipo que tales cuestionamientos no habrán de prosperar, dada su inacogibilidad sustancial.----------

--- Está debidamente probado en autos que el Renault 9 –propiedad de la actora-, circulaba por la calle Sarmiento de Oeste a Este, cuando fue embestido por el Volkswagen Polo que iba por Piedrabuena desde el Sur en dirección al Norte, el que lo impactara en la sección trasera derecha, a la altura de la puerta y el guardabarros trasero (cfr. declaración confesional del Sr. H. L. L. –fs. 95, respuesta a la segunda posición y declaración testimonial de M. A. T. –fs. 96/97- y de J. C. E. –fs. 98/vta.---------

---

--- La prioridad de paso al llegar a la encrucijada correspondía al vehículo de los demandados.----------

--- En un libro de mi autoría he dejado sentado sobre el tema de la responsabilidad por accidentes de automotores que para que quede comprometida la responsabilidad de alguno de los sujetos que interactúan entre sí en el tránsito, se requiere que el responsable haya violado previamente un deber jurídico que se hallaba a su cargo o contrariado un principio del tránsito, sea por acción u omisión imputable a él (cfr. L. MESA, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Edit. Rubinzal y Culzoni, Santa Fé, 2005, p. 147).----------

--- Indiqué después que no frenar ante el cruce de la calle por un peatón que circula por la senda peatonal, no respetar la prioridad de paso de otro conductor, cruzar una calle con el semáforo en luz roja, conducir a velocidad excesiva o no guardar una distancia prudente respecto del vehículo que circula delante, constituyen manifestaciones acabadas de incumplimiento de deberes jurídicos sustanciales por parte de quien interviene en el tránsito. Y, si ellos se encuentran relacionados causalmente en forma adecuada con el daño que les sigue, comprometerán la responsabilidad civil del incumplidor (cfr. L. MESA, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, cit, p. 148).----------

--- Los deberes de quienes circulan por calles y rutas de nuestro país, sea a pie o en vehículos, a la luz de la Ley de tránsito vigente, son diversos:----------

- Principio de defensa de la vida e integridad de la persona humana
- Principio de seguridad vial
- Principio de funcionalidad vial
- Principio de libertad de la vía pública
- Principio de preservación de la normalidad de la corriente de tráfico
- Principio de conducción dirigida
- Principio de segregación y especialización
- Principio de capacidad o aptitud psicofísica
- Principio de pericia conductiva o idoneidad técnica
- Principio de conocimiento de la normativa vial
- Principio de regularidad técnica del vehículo
- Principio de ostensibilidad
- Principio de confianza
- Principio de defensa
- Principio de cooperación en el tránsito
- Principio de autorización de la conducción y circulación de vehículos

--- La violación de alguno o algunos de estos principios permite presumir la responsabilidad del conductor de automóviles, de donde su cumplimiento constituye una obligación o deber jurídico del automovilista (cfr. L. MESA, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, cit, pp. 148/149), cuya contratara en caso de incumplimiento es su responsabilidad civil.----------

--- Quien no respeta la prioridad de paso de otro vehículo y conductor afecta con su conducta al menos dos principios: el de preservación de la normalidad de la corriente de tráfico y el principio de seguridad vial.----------

--- Este último constituye un principio importante o de aplicación preferente, aunque debe compatibilizase con los restantes principios. Es innegable que, si en la circulación se antepusiera la seguridad por encima de cualquier otro valor, el tránsito debería ser prohibido, dado que resulta imposible excluir una cierta dosis de riesgo al transitar por

rutas y calles (cfr. L. MESA, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, cit, p. 155).----------

--- Descartada la hipótesis –inconcebible- de prohibir el tráfico, debe regulárselo del modo más eficiente posible para evitar la multiplicación de daños. Así, seguridad y funcionalidad resultan valores que interfieren entre sí, puesto que a mayor funcionalidad del tráfico, menor es la seguridad; la inversa también es sostenible. El ordenamiento del tránsito, en aras de la seguridad, consiste entonces en la organización del espacio y el tiempo en que se produce la circulación de los diversos vehículos y peatones, para que los sujetos del tránsito no colisionen ni se atasquen, protegiendo a través de la correcta regulación de ambas variables vidas e integridades personales y bienes valiosos (cfr. L. MESA, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, cit, p. 156).---

---

--- En el tránsito no hay libre albedrío, sino el deber de cumplir sus normas regulatorias en aras de la seguridad de la circulación. Esta seguridad del tránsito se compone de dos facetas diversas: **a) una faceta objetiva:** sólo por medio de la técnica se torna posible el complejo tráfico actual. La seguridad en el tránsito se logra sumando al cumplimiento de sus obligaciones por los sujetos del tránsito, una serie de factores no humanos sino técnicos: dichos elementos van desde el trazado y superficie de rutas y avenidas, hasta la existencia de un lenguaje vial claro para los sujetos. En el caso que nos convoca dicha faceta carece de incidencia y sí la tiene en grado sumo la que analizaremos seguidamente; y----------

--- **b) una faceta subjetiva:** que consiste en que todos los conductores, peatones y otros usuarios de la vía pública deben comportarse de modo de no constituir un peligro o estorbo para la circulación; ellos deben evitar causar daño a las personas y a las propiedades públicas y privadas (cfr. art. 7, Convención de circulación vial de la Organización de las Naciones Unidas, suscripta en Ginebra, con fecha 19 de Setiembre de 1949).----------

--- Desde el punto de mira subjetivo, el principio de seguridad consiste en “la exigencia jurídica irrestricta de adoptar las actitudes psicológicas, tomar las medidas efectivas y cumplir las reglas y procedimientos... que eviten o minimicen el riesgo de conflicto y siniestro, y su consecuencia es la responsabilidad administrativa, penal y civil de quien no lo haga efectivamente” (TABASSO, Carlos, “Derecho del tránsito. Los principios”, Edit. B. de F., Montevideo-Bs. As., 1997, p. 193).----------

--- Se ha resuelto que la conducción de un rodado obliga a su conductor a adoptar las previsiones inherentes a las alternativas del tránsito sobre la base de una estricta sujeción al deber de cuidado que consagran los reglamentos, los cuales no funcionan como normas de asignación de responsabilidad "ex-post" de producido el evento, pues su objetivo fundamental radica en ordenar el tránsito para evitar accidentes (Cám. Penal de Rafaela, 15/11/96, “Gette, Gervasio”, LL Litoral, 1997-1149).----------

--- Una de las primeras y principales derivaciones del principio de seguridad vial es el respeto de las reglas de circulación y la circulación de acuerdo a ellas. Y no circula de acuerdo a tales reglas ordenatorias de la circulación quien no respeta las prioridades de paso.----------

--- El art. 41 de la ley 24.449 establece que "*Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por su derecha es absoluta… ".*----------

--- No participo del carácter absoluto de tal prioridad de paso –pese a que la ley la denomine de este modo- pues la prioridad de paso no concede un derecho adquirido ni significa una autorización para embestir a quien se coloque en la línea de marcha de quien la goza. Sostengo que las prioridades de paso son esencialmente relativas y no pueden ser invocadas para justificar la conducta de quien extremando el ejercicio de ellas ha causado un daño, que debió evitar cediéndola, es decir, colaborando en pro del desarrollo ordenado del tráfico (cfr. L. MESA, Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", cit, p. 163). Pero ello no tiene incidencia en autos, como se verá seguidamente.----------

--- Ello, porque aún quienes no consideramos absoluta tal prioridad, tampoco creemos que ella pueda relativizarse al punto de permitir la creación ex nihilo de supuestos de excepción a la misma a jueces o doctrinarios de imaginación fértil y escaso apego al principio de legalidad, base de nuestro sistema republicano.----------

--- La circulación por avenidas no está contemplada por ninguno de los incisos de excepción al principio general del art. 41 de la ley 24449. Y tratándose de una norma que establece una prioridad que se autodenomina "absoluta" –lo sea o no- no cabe duda que no se puede ampliar por vía interpretativa el supuesto clauso de excepciones que la regla contempla.----------

--- Y, además, del hecho de no aceptar un uso extremo y disfuncional de tales prioridades de paso, a asumir que ellas carecen de importancia o pueden ser dejadas sin efecto en supuestos en que la ley no lo establece, hay un largo trecho, que no estoy dispuesto a dar –como pretende lograr la recurrente en su recurso-, porque ellos nos colocaría en una manifiesta ilegalidad.----------

--- Las prioridades de paso no son absolutas sino relativas. Pero ello no significa otra cosa que, quien dispone de ellas, debe cederlas ante una eventualidad razonable, como el paso de una ambulancia, la policía, con las sirenas y luces en funcionamiento o un menor deambulando en la línea de marcha. Pero esto no significa que, quien no ha respetado la prioridad de paso de otro vehículo, puede livianamente librarse de responsabilidad pretendiendo hacer a un lado dicha prevalencia de paso, sin dar buenos motivos para ello. Y en el caso de autos no existen esos motivos o, al menos, ellos no han sido acreditados en la causa.----------

--- La frase de la apelante de que en las avenidas la prioridad de paso de quien circula por la izquierda "se relativiza muchísimo" carece de posibilidad de encuadramiento en el

seno del art. 41 de la Ley de tránsito vigente, Ley 24.449, aplicable en la Ciudad de Puerto Madryn por conducto de la Ordenanza Municipal Nro. 1.177/95).----------

--- No ignoro que existen algunas especies judiciales acerca de que cuando ambos automotores llegan al cruce simultáneamente corresponde al actor ceder el paso, pues en el cruce de calles con avenidas o con calles de tránsito superior, los vehículos que marchen por éstas tienen prioridad; el conductor debe ser siempre dueño de la velocidad de su automóvil, y estar en condiciones de detenerlo inmediatamente, de modo de cumplimentar la cesión de paso aludida (C. Nac. Civ., sala B, 30/12/92, “Cervi, Hipólito V. v. Fadip S.A.”, JA 1995-III, síntesis y otras). Pero dicha elaboración, al igual que la remanida doctrina del peatón distraído, la del ciclista desaprensivo y varias otras, han sido creaciones libres de jueces imaginativos que han ido mucho más allá de lo que la ley vigente permite, tesitura que no comparto y que vulnera la manda del art. 19 de la Constitución Nacional –Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda- en perjuicio de los derechos de quien gozaba de la prioridad y luego es responsabilizado por no cederla a quien no la tenía según la ley vigente.----------

--- Ergo la alegación de “relativización” de la prioridad de paso en avenidas es inacogible en esta instancia; además, de todo porque la actora no circulaba en propiedad por una avenida.----------

--- Luego aduce la actora apelante que su contradictor, al momento del evento dañoso, había perdido su prioridad de paso –la de quien circula por la derecha- al haber ingresado su vehículo –según dice- a la encrucijada con prelación temporal al del accionado, habiendo atravesado ya una de las manos de la calle Piedrabuena.----------

--- Discrepo con tal alegación. Y tengo para mí, coincidentemente con el Dr. Velázquez que pese a haber ingresado el automóvil de la actora en la encrucijada con alguna ventaja temporal sobre el automotor de su contraria, este último no habría por ello perdido su derecho de paso preferente.----------

--- Primeramente, porque desde el hontanar jurídico, el principio de prioridad de paso y la grave presunción iuris tantum de responsabilidad que lleva anexa su violación para quien lo incumple, constituyen medios sumamente útiles, que favorecen la seguridad en el tránsito y brindan pautas claras para resolver las cuestiones derivadas de los accidentes de tránsito (Cfr. SÁNCHEZ TORRES, Julio C. - CÓRDOBA, Jorge E., “Alcances del principio de prioridad de paso”, en LLC 1998, 237).----------

--- Es que la asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico (cfr. L. MESA, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, cit, p. 191).----------

--- De tal modo soy de los que creen que la pérdida de la prioridad de paso de quien circula por la derecha se produce solamente cuando la antelación en el arribo es incontestable, amplia y no cuando es ligera, escasa, menor, como ocurre en autos.-------

--- Coincido con el criterio de que el hecho de que el rodado que no goce de la preferencia de paso se encuentre un poco más adelantado en el cruce de la bocacalle, no justifica el apartamiento del mandato legal, según el cual el conductor que se aproxima a una encrucijada está obligado, en todos los casos, a reducir sensiblemente la velocidad y ceder en forma espontánea el paso a los vehículos que se presenten por una vía pública situada a su derecha (C. Civ. y Com. Córdoba, 7ª, 4/8/87, “Mitrano Pablo U. v. Márgara, Salvador y otro”, JA 1987-IV-18, voto del Dr. Abriola).----------

--- Y no se trata de una ocurrencia: de admitirse la pérdida de la prioridad de quien circula por la derecha ante quien arriba siquiera un instante antes al cruce, se legitimarían las carreras, picadas, etc. en procura de arribar primero a la encrucijada las que, lejos de premiarse, deben ser desalentadas tanto directa como a través de medios indirectos, como el de hacer valer la prioridad del que circula desde la izquierda.----------

--- Dije antes –y lo sostengo- no es la que analizo una prioridad absoluta que conceda una patente de embestimiento a quien la detenta. Pero tampoco es ella una curiosidad que solo acatan viejecitas que circulan en vehículos con la urbanidad y la cultura de la época de nuestros abuelos, donde el respeto por la vida de los otros sujetos del tránsito era mucho mayor, tanto como era menor el apuro que hoy existe por llegar a cualquier –y, muchas veces, a ningún- lado.----------

--- He escrito con anterioridad que el establecimiento de las prioridades de paso por las normas de tránsito tornan insustancial e inidóneo el anticipo artificial a otros conductores acelerando la marcha de modo peligroso para ganarles de mano en llegar antes que ellos al punto de confluencia (cfr. L. MESA, Marcelo J., “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, cit, p. 193).----------

--- En esta línea, en un agudo fallo, se indicó que “el conductor que tiene que ceder el paso, sólo debe pasar por este cruce cuando esté seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad y/o la velocidad del otro vehículo” (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 6/11/90, “De Stéfano, María Florencia c/ Amoretti, Antonio Rubén y otra”, en Juba sum. B350729).----------

--- En esta senda se ha resuelto también en el buen sentido que, aún cuando la regla que establecen prioridades de paso no se aplica indiscriminadamente, quien pretenda soslayarlas, debe aportar concluyentes pruebas en apoyo de su tesis, pues se trata nada menos que de invalidar la aplicación de una norma positiva; se agregó allí que “ésto es así, porque el conductor que tiene preferencia de paso puede creer, con justa razón, que quien guía el otro automóvil, obligado a conocer las disposiciones vigentes (art. 20, Código Civil), se lo cederá por lo que continúa su marcha normal y al ocurrir la transgresión se ve sorprendido por esa irregular conducta, lo cual le impide contar con

el tiempo necesario para maniobrar y evitar el choque” (Cám. CC 2ª La Plata, Sala 3ª, 2/10/90, “Ostoich, Antonio R. c/ Vallenari, Zélica A.”; ídem, 12/2/91, “Scalippa, Rodolfo Esteban c/ Cichitti, Vicente Oscar y/o responsable del vehículo”, ambos en Juba7 sum. B350643). Cómo no coincidir con tan claro criterio.----------

--- Coincido con lo expuesto por el Dr. Velázquez sobre que la prioridad de paso del vehículo que en el cruce se presenta por la derecha de otro debe ser respetada por el conductor de éste también cuando ambos rodados aparecen más o menos simultáneamente o, incluso, con pequeña antelación.----------

--- En tal situación y no habiéndose acreditado en el caso que la actora se hubiera, al momento del accidente, adelantado ponderablemente o en forma trascendente o incontestable al cruce del vehículo de su oponente, entiendo que en tal caso no ha ganado ella la prioridad de paso con dicho alegado adelantamiento, permaneciendo la preferencia de cruce de la encrucijada en cabeza de la accionada de autos.----------

--- Tampoco el rol de embestidor –probadamente lo llena la accionada de autos- significa la asignación de responsabilidad automática. De otro modo, sería sencillo lograr la condena de otro conductor anticipándose artificialmente a su línea de marcha y haciéndose embestir.----------

--- El embestimiento no significa más que el conductor no ha tenido en el evento el control absoluto del rodado. Es cierto que la ley de tránsito exige (art. 39 inc. b, ley 24449) que el conductor conserve en todo momento el control efectivo del vehículo, lo que es más que la adaptación a nuestro país de reglas similares de otras legislaciones (como la italiana que menta la ”padronanza de la velocitá” o la francesa, que refiere la “maitre de la vitesse”). Pero no lo es menos que dicho control permanente, completo, total y en todo momento es ilusorio y ficcional porque, de cumplirse en los hechos por todos los intervinientes en el tráfico, no habría accidentes. Es así que el accidente, por su propia existencia, denota la pérdida del control del vehiculo. Pero no necesariamente debe imputarse esa pérdida de dominio al embestidor, puesto que éste pudo –como en el caso de autos- verse sorprendido por una maniobra extraña de su contraria, que se antepuso a su línea de marcha, no respetando su prioridad de paso. Ergo, no cabe extraer del carácter de embestidor –en este caso- ninguna presunción imputable al embistente.----------

--- En cuanto a velocidad de desplazamiento del vehículo de la accionada, la actora en su expresión de agravios reconoció que ella no podía ser calificada de excesiva. Y no existen en la causa testimonios u otras pruebas que acrediten tal alegado exceso de velocidad, a la luz de las circunstancias de tiempo, lugar y personas, con lo que la alegación se ha quedado huérfana de probanzas y debe descartarse.----------

--- Y digo que no existen tales probanzas porque no puede computarse como prueba los dichos de una “testigo” que no solo era acompañante en el vehículo embestido, sino autoridad de la entidad actora, lo que quita a su persona el rol de tercero imparcial y objetivo, con aptitud de declarar objetivamente y sin preconceptos, caracteres que

identifican esencialmente a los testigos. Es dable recordar que la testigo T., es asociada al gremio aquí actor y Secretaria de Finanzas del mismo, que ella intervino personalmente en los trámites necesarios para la reparación del automotor colisionado y que es compañera de tareas en la comisión directiva de dicho gremio de la conductora del vehículo accidente, propiedad de éste (cfr. fs. 96/vta., respuesta a las generales de la ley y a la tercera repregunta).----------

--- No cabe aducir, para apartar de la consideración el testimonio de esta testigo, más que el testimonio requiere de imparcialidad y quien ha participado tan intensamente en un evento dañoso, que involucra a un bien de la entidad de la que es directiva y a una persona con la que comparte diariamente tareas, carece de la objetividad necesaria para ser testigo. Ergo, los términos de su deposición no me generan convicción y prescindo de ellos, en atención a lo expuesto (art. 456 in fine CPCyC).----------

--- Por lo anteriormente expuesto, participo de la opinión de que el decisorio impugnado debe confirmado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiendo las costas de alzada a la actora vencida en ella (art. 68 C.P .C.C.) y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y D. G. L., por sus tareas de alzada y vista la extensión, calidad y resultado de ellas, en las alícuotas del 4,70% y del 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en etapa de ejecución (arts. 6, 7 , 9, 14, 19 y 47, Ley 2.200).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Frente al acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la actora y regulando los honorarios de los Dres. G. H. U. y D. G. L., por sus tareas de alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.---------- ASÍ LO VOTO.---------- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo L. Mesa expresó: ----------

---

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión. ----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 9 ley 1130, To. Ley 4550).----------

--- Trelew, de Abril de 2009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la actora.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. H. U. y D. G. L., por sus tareas de alzada en las sumas respectivas equivalentes al 4,70 % y al 3,40 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse.----------

--- Registrese, notifiquese y devuelvase. ----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.008 – SDC.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA